

Señor Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y CC
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 10-012804-00012-0000
Fecha: 2013-12-30 16:27:20 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 13

Trámite : 011
Evento : 378
Actuación : 412

Referencia : Expediente No. **10.012.804**
Asunto : Solicitud de patente para: **"DERIVADOS DE INDOL-2-ONA
DISUSTITUIDOS EN LA POSICION 3 POR PIPERIDIN O
PIPERAZIN METIL CARBONIL AMINO COMO
ANTAGONISTAS DE GRELINA ANTIDIABETICOS"**
Solicitante : **SANOFI-AVENTIS**
Fecha de solicitud : 5 de febrero de 2010

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, en mi condición de apoderada de la sociedad **SANOFI AVENTIS** solicitante de la patente de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. **66656** del 18 de noviembre de 2013, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **"DERIVADOS DE INDOL-2-ONA DISUSTITUIDOS EN LA POSICION 3 POR PIPERIDIN O PIPERAZIN METIL CARBONIL AMINO COMO ANTAGONISTAS DE GRELINA ANTIDIABETICOS"** a favor de **SANOFI AVENTIS**.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La Resolución No. **66656** del 18 de noviembre de 2013, con fecha de publicación listado 26 de noviembre de 2013, fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2013, y fecha del término legal 3 de enero de 2014.

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

"EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS"

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel. (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax In U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 652 - Tel: (57-4) 604 4794 Ext. 6729 / 6731 - Fax: (57-4) 604 4731- COLOMBIA

- 3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:
- 3.1.1 Denegar la patente de invención a la creación titulada: **““DERIVADOS DE INDOL-2-ONA DISUSTITUIDOS EN LA POSICION 3 POR PIPERIDIN O PIPERAZIN METIL CARBONIL AMINO COMO ANTAGONISTAS DE GRElina ANTIDIABETICOS”**
- 3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:
- 3.2.1 Las reivindicaciones 1 a 14, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
- 3.2.2 “El documento D2 se considera el estado de la técnica cercano a la invención definida en las reivindicaciones independientes 1, 2 y 3 porque revela un compuesto de fórmula (I) que tiene afinidad por los receptores arginina-vasopresina y/o oxitocina, útil para el tratamiento de la diabetes y obesidad, que coincide con la fórmula (I) de la solicitud cuando X y Y son N; n es 1 ó 2; un enlace simple; Ar es fenilo sustituido; y R2, R3, R4 son H, halógeno, aquilC1-4, alcoxiC1-4o trifluorometilo (Pág. 60, reivindicación 1)”.
- 3.2.3 “Por su parte, el documento D3 da a conocer un compuesto que tiene afinidad por los receptores de vasopresina y/o oxitocina, útil para el tratamiento de la diabetes que coincide con el compuesto de fórmula (I) de la solicitud cuando X es -N<; Y es >N- o>CH-; R5 es -CH3; Ar es fenilo sustituido o no sustituido; y R2, R3, R4 son H, halógeno, aquilC1-7, alcoxiC1-7o trifluorometilo (Col. 156 – 160, reivindicación 1; Col. 119, Tabla 3, Ej. 186; Col. 121, Tabla 3, Ej. 190)”.
- 3.2.4 “Las diferencias entre la invención, definida en las reivindicaciones independientes 1, 2 y 3 y el compuesto revelado en el documento D1 son el sustituyente R5, el metileno que se encuentra entre el carboxilo y el heterociclo, y el grupo -C(O)- en lugar del -S(O2)- como sustituyente en el átomo de nitrógeno del anillo indol”.
- 3.2.5 “El efecto que logra el incluir el sustituyente R5, el metileno que se encuentra entre el carboxilo y el heterociclo, y el grupo -C(O)- en lugar del -S(O2)- como sustituyente en el átomo de nitrógeno del anillo indol es la obtención de

compuestos alternativos antagonistas de grelina para el tratamiento de obesidad y diabetes”.

- 3.2.6 “Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: cómo modificar los compuestos conocidos en el documento D2 para obtener compuestos alternativos útiles para el tratamiento de la diabetes”.
- 3.2.7 “Sin embargo, el documento D3 divulga compuestos que tienen alquilC1 como sustituyente equivalente a R5 y el metileno entre el carbonilo y el heterociclo (Col. 119, Tabla 3, Ej. 186). El documento D3 también revela un compuesto de fórmula 2 con N sustitución en el anillo oxoindol con alquilo (Col. 2, líneas 25 – 35). Por otra parte el $-S(O)_2$ es bioisostero de $-C(O)-$ 3, por lo tanto su remplazo está dentro de los conocimientos de la persona normalmente versada en la materia”.
- 3.2.8 “Respecto a la actividad de los compuestos como antagonistas de grelina, se aclara al solicitante que la identificación de otro mecanismo de acción de compuestos con un grupo farmacofórico ya conocido, no le otorga nivel inventivo a los compuestos de la solicitud. Adicionalmente, es conocido en el campo técnico que la grelina aumenta la concentración de vasopresina en plasma”⁴.
- 3.2.9 “En consecuencia, la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría el sustituyente R5, y el metileno entre el carboxilo y el heterociclo según las enseñanzas del documento D3 en los compuestos revelados en el documento D2, y así mismo realizaría el remplazo de $-S(O)_2-$ por $-C(O)-$ según los conocimientos de bioisosterismo para llegar así al objeto de las reivindicaciones 1, 2 y 3 de la solicitud. Por lo cual la materia reclamada se considera obvia”.
- 3.2.10 “Puesto que las reivindicaciones dependientes 4, 13 y 14 no mencionan características inventivas adicionales tampoco se pueden considerar inventivas”.
- 3.2.11 “El procedimiento reivindicado difiere del procedimiento divulgado por el documento D2 en que el compuesto de fórmula (V) ó (XXVIII) se hace reaccionar con un compuesto de fórmula (VI) y en que el compuesto (XXVIII) tiene una N sustitución con alquilo”.

- 3.2.12. "No se evidencia ningún efecto técnico inesperado, por el hecho de hacer que reaccionar el compuesto de fórmula (V) o (XXVIII) con un compuesto de fórmula (VI), ni porque el compuesto (XXVIII) tenga una N sustitución con alquilo".
- 3.2.13. "Por lo tanto, el problema técnico objetivo a resolver consiste en: cómo modificar el procedimiento de síntesis de un compuesto de fórmula (I) divulgado en el documento D2, para proporcionar un procedimiento alternativo para la síntesis de compuestos de fórmula (I) de la solicitud".
- 3.2.14 "Sin embargo, el documento D3 revela que un compuesto compuesto de fórmula (I), en el que R4 es R9NH-, se puede hacer reaccionar con un compuesto halógeno alquilC1-4carbonilhaluro como el bromoacetilbromuro (Col. 23, líneas 7 – 13). Adicionalmente, el documento D3 se revela un compuesto de fórmula 3 derivado de indol con actividad en vasopresina y/o oxitocina con N sustitución con alquil o alquenil (Col. 2, Líneas 25 – 35)".
- 3.2.15. "De manera que la persona normalmente versada en la materia utilizaría la etapa de reacción de un compuesto intermediario con un halógenoalquilC1-4carbonilhaluro como lo divulga el documento D3 en el procedimiento revelado en el documento D2 para llegar así al objeto de las reivindicaciones 5 y 7. Por lo cual la materia reclamada se considera obvia".
- 3.2.16 "Puesto que la reivindicación dependiente 9 no menciona características inventivas adicionales tampoco se puede considerar inventiva".
- 3.2.17 "El procedimiento reivindicado difiere del procedimiento del documento D2 en que el compuesto de fórmula (V) o (XXVIII) se hace reaccionar con un compuesto de fórmula (VIII) y en que el compuesto (XXVIII) tiene una N sustitución con alquilo".
- 3.2.18 "No se evidencia ningún efecto técnico inesperado, por el hecho de hacer que reaccionar el compuesto de fórmula (V) o (XXVIII) con un compuesto de fórmula (VIII), ni porque el compuesto (XXVIII) tenga una N sustitución con alquilo".
- 3.2.19 "Por lo tanto, el problema técnico objetivo a resolver consiste en: cómo modificar el

procedimiento de síntesis de un compuesto de fórmula (I) divulgado en el documento D2, para proporcionar un procedimiento alternativo para la síntesis de compuestos de fórmula (I) de la solicitud”.

- 3.2.20 “Sin embargo, el documento D2 se revela que un compuesto de fórmula (XXXIII) se hace reaccionar con fenilcloroformato para obtener un compuesto de fórmula (II) y el intermediario obtenido se hace reaccionar con un compuesto de fórmula (III) (Pág. 5, Párr. 112 – 119) y en el documento D2 (Pág. 5, Párr. 112 – 119) y el documento D3 (Col. 23, líneas 13 – 15; Col 8, líneas 11 – 20; Col. 9, líneas) se revela que el anillo puede ser de piperazina en lugar de un anillo de fenilo. Adicionalmente, el documento D3 da a conocer un compuesto de fórmula 3 derivado de indol con actividad sobre la vasopresina y/o oxitocina con N sustitución con alquil o alquenil (Col. 2, Líneas 25 – 35)”.
- 3.2.21 “De manera que la persona normalmente versada en la materia utilizaría la etapa de reacción de un compuesto piperidin o piperazin metilcarboxilato según las enseñanzas de los documentos D2 y D3 para llegar así al objeto de las reivindicaciones 6 y 8. Por lo cual la materia reclamada se considera obvia”.
- 3.2.22 “Puesto que la reivindicación dependiente 9 no menciona características inventivas adicionales tampoco se puede considerar inventiva”.
- 3.2.23 “Los compuestos reivindicados por las reivindicaciones 11 y 12 difieren de los compuestos revelados en el documento D2 en la N sustitución con alquilo en el anillo indol o en la sustitución específica en la posición 3 del mismo anillo”.
- 3.2.24 “El efecto logrado por el hecho de incluir la N-sustitución o el sustituyente en el grupo amino de la posición 3 del anillo indol en los compuestos de fórmula (III), (XXVIII) y (XXIX) es la obtención de intermediarios para la síntesis de compuestos de fórmula (I)”.
- 3.2.25 “Por lo tanto, el problema técnico objetivo a resolver consiste en cómo modificar los intermediarios de síntesis de los documentos D2 para obtener compuestos alternativos para la síntesis de compuestos de fórmula (I)”.
- 3.2.26 “Sin embargo, el documento D3 revela un compuesto de fórmula 3 derivado de indol con actividad en vasopresina y/o oxitocina con N sustitución con alquil o

alquenil (Col. 2, Líneas 25 – 35), y da a conocer un proceso de síntesis en el que un compuesto intermediario de fórmula (I) en el que R4 es R9NH-, se hace reaccionar con un compuesto halógenoalquilC1-4carbonilhaluro como el bromoacetilbromuro (Col. 23, líneas 7 – 13), por lo tanto el compuesto obtenido va a tener la sustitución en la posición 3 del anillo de tipo carbamoil-alquil-halógeno”.

3.2.27 “De manera que la persona normalmente versada en la materia realizaría modificaciones menores en intermediarios de síntesis según las enseñanzas del documento D3 en los intermediarios divulgados en el documento D2 para llegar así a la materia reclamada en las reivindicaciones 10, 11 y 12. Por lo cual se considera obvia”.

3.2.28 “Es oportuno aclarar que, contrario a lo afirmado por la solicitante, el documento D3 si menciona la utilidad de los compuestos en el tratamiento de la obesidad (Col. 26, línea 43). Por otra parte los documentos D2 y D3 revelan compuestos afines a los receptores de vasopresina u oxitocina y el documento D2 también revela la utilidad de estos compuestos en el tratamiento de la diabetes (Pág. 50, Párr. 682)”.

3.2.29 “En referencia al argumento de la solicitante, según el cual los compuestos revelados en los documentos D2 y D3 tienen en la posición 1 del indol un sulfonilo unido a un fenilo y que por lo tanto no existía ninguna motivación para modificar este sustituyente, se reitera, que es de conocimiento del campo técnico que el grupo carbonilo es un bioisostero del grupo sulfonilo, por lo tanto su remplazo está dentro de los conocimientos de conjunto de la persona normalmente versada en la materia, y por otra parte en el documento D3 se revela un compuesto de fórmula 3 derivado de indol con actividad en vasopresina y/o oxitocina con N sustitución con alquil o alquenil (Col. 2, Líneas 25 – 35)”.

3.2.30 “En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio, resuelve denegar la patente de invención titulada: “DERIVADOS DE INDOL-2-ONA DISUSTITUIDOS EN 3, SU PREPARACIÓN Y APLICACIÓN TERAPÉUTICA””.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

1. Revocar la Resolución No. **66656** del 18 de noviembre de 2013.
2. Conceder el privilegio de patente de invención para “**DERIVADOS DE INDOL-2-ONA DISUSTITUIDOS EN LA POSICION 3 POR PIPERIDIN O PIPERAZIN METIL CARBONIL AMINO COMO ANTAGONISTAS DE GRELINA ANTIDIABETICOS**” a favor de **SANOFI AVENTIS**.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, toda vez que la presente solicitud sí cumple con el requerimiento de nivel inventivo exigido en la Decisión 486, como se demostrará a continuación:

5.1 Antecedentes

De acuerdo a los fundamentos establecidos en la resolución pendiente, se tiene que la presente solicitud no presenta nivel inventivo, en vista de las enseñanzas de los documentos D2: US2004/0180878 y D2: US,5,594,023.

5.1.1 Sobre la Jurisprudencia en relación al análisis de nivel inventivo

El Tribunal Andino de Justicia se refiere a la forma de evaluar Nivel Inventivo en la Interpretación Prejudicial 36-IP-2010 en los siguientes términos:

(...) Del nivel inventivo:

“De conformidad con el artículo 18 de la Decisión 486, una invención goza de nivel inventivo al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este

requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente”.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

“En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención”. (Proceso N° 12-IP-98. Interpretación prejudicial de 20 de mayo de 1998, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 428, de 16 de abril de 1999)”.

Ahora bien, para los efectos del artículo 18 de la Decisión 486 resulta pertinente definir qué se entiende por “obvio” y por “evidente” y, en consecuencia, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es “que se encuentra o pone delante de los ojos; muy claro o que no tiene dificultad. Mientras que lo evidente “certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar” [1]. Como se deduce, algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia

clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica.

5.2 La presente invención sí posee la altura inventiva

El problema técnico que pretende solucionar la presente solicitud consiste en la necesidad de proporcionar antagonistas de grelina, que podrían regular el hambre y el equilibrio de la insulina, para controlar la hiperfagia diabética, así como agentes anoréxicos y/o anti-obesidad y en el tratamiento de la diabetes y sus efectos. Este problema es el que precisamente soluciona la presente invención toda vez que proporciona un compuesto con los efectos deseados.

El documento D2 (US2004/0180878, equivalente a WO03/008407) describe derivados de indol-2-ona di-sustituido en la posición 3, útiles para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, el estrés, la ansiedad, y para la resistencia a la insulina; Cuando los compuestos de la invención están sustituidos en la posición 1 del indol, dicho sustituyente no contiene un **grupo sulfonilo, unido a un grupo fenilo disustituido con dos grupos alcoxi**, que es el caso en todos los compuestos de D2.

El documento D3 (US 5.594.023) describe derivados de indol-2-ona disustituido en la posición 3, útiles en el tratamiento de afecciones del sistema nervioso central y periférico, del sistema cardiovascular, del dominio renal y del dominio gástrico y de los trastornos de comportamientos sexuales en el hombre y en los animales. Todos los compuestos de D3 están sustituidos en la posición 1 por un grupo que contiene **un grupo sulfonilo, unido a un grupo fenilo, estando dicho grupo fenilo al menos monosustituido**.

De esta manera, los compuestos de la invención no se ven anticipados por los documentos D2 y D3.

El documento D2 es el estado de la técnica más cercano, ya que divulga compuestos que se utilizan en el tratamiento de la diabetes y la obesidad.

Las diferencias entre los compuestos de la invención reivindicada y los compuestos reportados en el documento D2 es que cuando los compuestos de la invención están sustituidos en la posición 1 del indol, dicho sustituyente no contiene un

grupo sulfonilo, unido a un grupo fenilo disustituido con dos grupos alcoxi, que es el caso en todos los compuestos del documento D2.

El efecto de la diferencia entre el documento D2 y la invención expuesta anteriormente, es que los compuestos de la invención presentan una actividad antagonista del receptor de la grelina.

El problema técnico objetivo resuelto por los compuestos de la invención puede entonces ser formulado como "¿Cómo proporcionar compuestos bicíclicos nitrogenados alternativos, útiles para el tratamiento de la obesidad?".

Para resolver dicho problema y teniendo en cuenta las enseñanzas del documento D2, ya sea por si solas o en combinación con las enseñanzas del documento D3, no existe enseñanza o sugerencia alguna en dichos documentos que le hubiera permitido a la persona normalmente versada en la materia modificar el compuesto de estos documentos para obtener los compuestos de la presente invención.

Con el fin de resolver el problema técnico anteriormente expuesto, la persona versada en la materia, no habría consultado el documento D3, ya que este no se refiere al tratamiento de la obesidad. Incluso si lo hubiera hecho, no habría encontrado motivación alguna para modificar el sustituyente en la posición 1 del indol para obtener el sustituyente R1 de la invención reivindicada. En efecto, los sustituyentes de los compuestos de D3 soportan el mismo grupo sulfonilo unido a un fenilo sustituido como los de D2, excepto que en D3, tal fenilo puede estar sustituido por grupos distintos a los grupos alcoxi. Por lo tanto, el documento D3 le hubiera sugerido a la persona versada en la materia que dicho grupo sulfonilo unido a un fenilo sustituido, presente en la posición 1 del indol, es una característica esencial para la actividad de los compuestos.

Como consecuencia de lo anterior, los compuestos reivindicados en la presente invención sí son inventivos en vista las enseñanzas del documento D2, ya sea individualmente o en combinación con las enseñanzas del documento D3.

Así entonces, es claro que la materia de invención revelada en la presente solicitud de patente se debe tener como novedosa e inventiva frente a las enseñanzas de los documentos D2 y D3 citados, toda vez que los mismos no enseñan ni sugieren como un todo las características técnicas esenciales de la presente invención y una persona

versada en la materia no se vería motivada a solucionar el problema técnico acá planteado y/o a predecir el efecto obtenido por el compuesto de la presente solicitud.

5.2.1 Concesión de una solicitud foránea:

Aunque compartimos la opinión de su Despacho, en cuanto a que la concesión de una solicitud de patente en otros países, equivalente a la solicitud Colombiana, no obliga a su Despacho a otorgar el privilegio de patente para la misma invención, sí constituye un antecedente favorable para el estudio de patentabilidad que respetuosamente solicitamos tener en cuenta. Por lo tanto, y como ya lo informamos, la presente invención ha sido otorgada por la Oficina de Patentes de Australia: AU2008320718 (B2), de Dinamarca: DK2188253 (T3), de Europa: EP2188253 (B1), EP2188253 (B8), de España: ES2384080 (T3), de Francia: FR2920023 (B1), de Marruecos: MA31742 (B1), de Rusia: RS52321 (B), de Siria: SI2188253 (T1) y de los Estados Unidos de América: US8202871 (B2).

A este respecto, deseamos poner de presente que si bien cada país es autónomo de conceder o negar una solicitud luego de la realización del estudio de fondo, es claro que el hecho de que la novedad y el nivel inventivo de una invención hayan sido reconocidos por varias oficinas a nivel mundial, es un indicio de la patentabilidad de la misma toda vez que (i) el estudio de novedad y nivel inventivo en todas las Oficinas de Patentes del mundo es realizado por personas con conocimientos técnicos en el área de interés que son consideradas personas idóneas para emitir conceptos sobre la patentabilidad de una invención y que (ii) los resultados de los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a solicitudes extranjeras pueden ser reconocidos como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención, tal como se señala en el artículo 46 de la Decisión 486:

“Artículo 46.- La oficina nacional competente podrá requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos que se consideren idóneos, para que emitan opinión sobre la patentabilidad de la invención. Asimismo, cuando lo estime conveniente, podrá requerir informes de otras oficinas de propiedad industrial.

De ser necesario, a efectos del examen de patentabilidad y a requerimiento de la oficina nacional competente, el solicitante proporcionará, en un plazo que no excederá de 3 meses, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o

más de las solicitudes extranjeras referidas total o parcialmente a la misma invención que se examina:

a) copia de la solicitud extranjera;

b) copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a esa solicitud extranjera;

(...)

*La oficina nacional competente podrá **reconocer los resultados de los exámenes referidos en el literal b) como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención***” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante respetuosamente solicita que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se otorgue la patente solicitada para todas las reivindicaciones del último pliego reivindicatorio.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

6.1 Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución No. **66656** del 18 de noviembre de 2013, en cuanto resuelve negar el privilegio de patente de invención.

6.2 Que se otorgue el privilegio de patente de invención para: que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **“DERIVADOS DE INDOL-2-ONA DISUSTITUIDOS EN LA POSICION 3 POR PIPERIDIN O PIPERAZIN METIL CARBONIL AMINO COMO ANTAGONISTAS DE GRELINA ANTIDIABETICOS”** a favor de **SANOFI AVENTIS**.

VII. NOMBRE Y DIRECCIÓN

El nombre y la dirección de la solicitante recurrente son los siguientes:

SANOFI-AVENTIS.

174 Avenue de France,
75013 Paris,
Francia.

VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C

Señor Superintendente,


LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ

C.C. 35.456.344 de Usaquén

T.P.A. No. 23.555

MEM
COLO-14775-0841-119-2
AHA\AHA\ID-257842\WPC14775
No. M-2013-257842\AHA